

y ocho horas y con remisión del orden del día, así como dirigir las deliberaciones y asegurar el cumplimiento de las Leyes.

Dos. El orden del día se fijará por el Presidente de los Jurados a propuesta de los respectivos Secretarios, debiendo tenerse en cuenta las fechas de incoación de los expedientes pendientes de resolver y las seguridades que ofrezcan respecto a la solvencia del contribuyente frente al Tesoro.

Artículo trece.—Para que los Jurados Tributarios queden válidamente constituidos y puedan deliberar y dictar sus acuerdos se requiere la asistencia de la mayoría absoluta de sus componentes.

Artículo catorce.—Uno. Los acuerdos de los Jurados Tributarios serán adoptados por mayoría absoluta de votos, siendo de calidad el voto del Presidente.

Dos. No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Jurado y sea declarada por unanimidad la urgencia del asunto.

Artículo quince.—Uno. Los Jurados Tributarios adoptarán sus acuerdos en conciencia, inspirándose en criterios de equidad, teniendo presente en sus estimaciones que la negligencia o mala fe de los contribuyentes no deben lesionar los intereses del Tesoro.

Dos. Sin embargo, cuando las disposiciones vigentes señalen una base impositiva mínima, o cuando el contribuyente haya reconocido o confesado en cualquier trámite una base impositiva, la acordada por los Jurados no podrá ser en ningún caso inferior a aquéllas.

Tres. Los Jurados mantendrán reservado el fundamento de sus acuerdos o de los votos que con este carácter se emitan, que únicamente podrán ser conocidos por el Jurado Central cuando lo solicite de los Jurados Territoriales.

Artículo dieciséis.—Uno. De cada sesión que celebren los Jurados Tributarios se formalizará un acta que contendrá las indicaciones de los miembros de aquellos que hayan asistido, así como las circunstancias de lugar y tiempo, con reseña de los expedientes sobre los que se hayan pronunciado y de todos los acuerdos adoptados.

Dos. Los miembros de los Jurados no podrán en ningún caso abstenerse de votar, pero sí hacer constar en acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos en que basen su oposición.

Tres. Las actas se aprobarán en la misma sesión o en la siguiente, pero quedará constancia en cada expediente del acuerdo recaído en la misma sesión en que se haya adoptado. Las actas serán suscritas por el Secretario y un Vocal de los no funcionarios, con el visto bueno del Presidente.

Cuatro. De las actas formalizadas se deducirá testimonio de los acuerdos por el Secretario del Jurado, con el visto bueno de su Presidente, que será unido a los oportunos expedientes, reservando siempre las deliberaciones, los votos particulares y los fundamentos y votaciones de las resoluciones adoptadas.

Artículo diecisiete.—Los acuerdos se notificarán a la Administración y a los interesados, indicando a éstos los recursos que quepan contra dichos acuerdos, así como el plazo para su interposición y el Órgano competente para resolverlos.

Artículo dieciocho.—Uno. Los interesados podrán interponer recurso de alzada ante el Jurado Central contra los acuerdos de los Jurados Territoriales que no se hayan pronunciado en única instancia.

Dos. Los Jurados Territoriales conocerán en única instancia de los asuntos cuya cuantía, siendo estimable, no exceda de quinientas mil pesetas si se trata de bases, o de ciento cincuenta mil pesetas si se discutieran cuotas, así como de los casos a que se refiere el párrafo primero del artículo tercero y de los recursos de agravio comparativo en evaluaciones globales de ámbito provincial o local.

Tres. Para determinar la cuantía se aplicarán las normas del capítulo IV, título III, del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Cuatro. El escrito interponiendo el recurso se dirigirá al Jurado Central y se observarán las previsiones contenidas sobre modalidades de la prestación en el artículo 130 del Reglamento citado en el párrafo anterior.

Cinco. En todo caso, el Abogado del Estado, Secretario de los Jurados Territoriales, podrán recurrir en alzada ante el Jurado Central cuando estime que en el expediente no existen elementos de juicio suficientes para que el Jurado pueda adoptar un acuerdo en conciencia o cuando éste sea a su juicio notoriamente contrario a la equidad.

Seis. La interposición del recurso de alzada por los sujetos pasivos ante el Jurado Central Tributario determinará en todo

caso la práctica de liquidación cautelar sobre la base fijada por el Jurado Territorial. Para la práctica de la liquidación cautelar se tendrán en cuenta los principios consignados en el apartado tres del artículo noveno.

Siete. El Jurado Central resolverá el recurso pronunciándose sobre las cuestiones de hecho que la Ley somete a su conocimiento y sobre las de procedimiento, en su caso, pudiendo acordar la reposición del expediente.

Artículo diecinueve.—Uno. Los acuerdos de los Jurados Territoriales en única instancia y los del Central, dictados sobre las cuestiones de hecho propias de su competencia, no serán susceptibles de recurso alguno, ni siquiera el contencioso-administrativo, salvo las excepciones que en el párrafo siguiente se indican.

Dos. Podrán recurrirse en vía económico-administrativa los siguientes acuerdos de los Jurados:

a) Los adoptados con quebrantamiento o vicio de cualquiera de los trámites del procedimiento, posteriores al acto de declaración de competencia, que hayan producido indefensión al contribuyente o hayan lesionado los derechos de la Administración.

b) Los acuerdos que se hayan extendido a cuestiones de Derecho; y

c) Los acuerdos que resuelvan recursos interpuestos por aplicación indebida de las reglas de distribución.

Artículo veinte.—Uno. Cuando las resoluciones de los Jurados sean firmes se remitirán los oportunos expedientes, con los testimonios prevenidos en el párrafo cuatro del artículo dieciséis de esta disposición, a los Centros Directivos, Delegaciones o Subdelegaciones de procedencia para la práctica de las reglamentarias liquidaciones.

Dos. No serán recurribles, por cuestiones de hecho resueltas en virtud de fallo firme de un Jurado, las liquidaciones tributarias practicadas por la Administración.

Tres. Los Tribunales Económico-administrativos de la provincia en que tengan su sede los correspondientes Jurados Territoriales serán los competentes para conocer de los recursos que se promuevan contra los acuerdos dictados por éstos en única instancia.

Artículo adicional.—Queda atribuida a los correspondientes Jurados Territoriales la competencia para conocer de los recursos interpuestos contra valoraciones de vehículos automóviles, previstos en el último párrafo del apartado a), epígrafe tercero, artículo noveno, del Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete, redactado nuevamente por Orden ministerial de treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

La tramitación de los expedientes en los que la declaración de competencia haya tenido lugar con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se ajustará a las disposiciones que regían a la fecha de su iniciación.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogados el Decreto mil ciento veintisiete/mil novecientos cincuenta y nueve, de nueve de julio, y todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en el mismo y sin perjuicio de observar lo que establece la disposición final cuarta de la Ley General Tributaria sobre entrada en vigor en uno de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro de sus preceptos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RÚBIO

*DECRETO 1293/1965, de 20 de mayo, por el que se reorganiza el Servicio Técnico Facultativo para la aplicación de los tributos del Ministerio de Hacienda.*

El Decreto dos mil ochocientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de quince de noviembre, creó como Dirección General del Ministerio de Hacienda el Servicio Técnico Facultativo para la Aplicación de los Tributos.

Posteriormente, por el Decreto dos mil tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de trece de julio, se creó el Servicio de Coordinación Económica para la Aplicación de los Tributos, a quien se encomendó la función de realizar estudios sobre la estructura económica de los sectores contribuyentes.

Es evidente, dado el paralelismo de las funciones técnicas y económicas que a uno y otro se asignan, la conveniencia de encomendar ambas a un solo Centro directivo. De ello ha de derivarse un recíproco beneficio en el desarrollo de sus respectivos cometidos y una indudable ventaja en cuanto a su acción administrativa. Refundiendo así tales funciones, parece también conveniente adecuar la denominación de la Dirección a su nuevo contenido.

En su virtud, y previo cumplimiento de lo preceptuado en el número dos del artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Al Servicio Técnico Facultativo para la Aplicación de los Tributos, creado como Dirección General por el artículo quinto del Decreto dos mil ochocientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de quince de noviembre, que pasará a denominarse en lo sucesivo Dirección General de Asistencia Técnica Tributaria, le corresponderán, además de las funciones a que se refiere el artículo quinto del Decreto dos mil ochocientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de quince de noviembre, y el artículo primero del Decreto cuatrocientos uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de trece de febrero las que asigna al Servicio de Coordinación Económica para la Aplicación de los Tributos, el artículo séptimo del Decreto dos mil tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de trece de julio, así como cualesquiera otras que le encomiende el Ministro de Hacienda.

Artículo segundo.—Directamente dependientes del Director general actuarán tres Subdirectores generales, que tendrán encomendadas, respectivamente, las funciones técnicas y facultativas, económicas y de coordinación interna y de servicios. Los Subdirectores generales sustituirán al Director general en la forma que éste determine, en los casos de ausencia y enfermedad.

Artículo tercero.—Para el cumplimiento de sus fines y para la práctica de las inspecciones que a tal fin sean convenientes se adscribirán a esta Dirección General los funcionarios que se precisen de cualquiera de los Cuerpos dependientes o adscritos al Ministerio de Hacienda.

En cuanto dependan del Ministerio de Hacienda pasarán a integrarse orgánicamente en la Subsecretaría del Departamento los Cuerpos siguientes: Arquitectos, Aparejadores, Ingenieros de Montes, Ayudantes de Montes, Delineantes, Ingenieros Agrónomos, Peritos Agrícolas y Ayudantes de Minas.

Artículo cuarto.—De acuerdo con lo que previene el artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, se faculta al Ministro de Hacienda para la distribución en secciones de las materias objeto de la competencia de cada una de las nuevas Subdirecciones Generales, y para ordenar los servicios de este Centro en consonancia con las directrices de este Decreto, acomodando los créditos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le son encomendadas.

Artículo quinto.—Se suprime el Servicio de Coordinación Económica para la Aplicación de los Tributos, creado por el artículo séptimo del Decreto dos mil tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de trece de julio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

*DECRETO 1294/1965, de 20 de mayo, por el que se extiende a determinados impuestos la recaudación por ingreso directo en el Tesoro.*

La progresiva automatización de procesos administrativos para la gestión de impuestos que afecta a la formación mecanizada de censos fiscales y documentos cobratorios de tributos

cuya exacción se efectúa por recibo, aconseja que se adopten medidas a fin de evitar tanto que las alteraciones de datos fiscales producidas durante cada ejercicio dificulten la conservación de aquellos censos y documentos como la formación de relaciones adicionales, origen a su vez de recibos que deban ser objeto de cargo a las oficinas recaudatorias para la realización de la recaudación accidental. Por otra parte es conocido el hecho de que un importante número de partidas fallidas tienen su origen precisamente en cuotas incobrables de recaudación accidental, provenientes, en unos casos, de la cesación de actividades o desaparición del objeto de gravamen, y en otros, de cambios de domicilio antes de ser puestos los recibos al cobro.

El Decreto de 15 de noviembre de 1946 y Orden ministerial de 19 de diciembre de 1946 establecieron la modalidad de recaudación por ingreso directo en el Tesoro en el momento de presentar la declaración de alta para los conceptos gravados en la Contribución Industrial. La experiencia ha puesto de manifiesto el acierto de esta medida, y ello hace aconsejable la extensión del sistema a otros tributos si bien salvando las características especiales de ellos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de 1965,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Las declaraciones de alta o de aumento de capacidad contributiva de las fincas sujetas a la Contribución Territorial Urbana se presentarán en la Administración de Contribución Territorial de la correspondiente Delegación o Subdelegación de Hacienda.

La presentación de esta clase de declaraciones motivara que el pago del importe de la liquidación que proceda practicar hasta fin del ejercicio en que se hayan producido se realice por ingreso directo en el Tesoro, y de acuerdo con lo prevenido en el número cuatro del artículo ciento veinticuatro de la Ley General Tributaria de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, no será precisa la notificación expresa de estas liquidaciones a los sujetos pasivos.

Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación a las declaraciones que se presenten en cumplimiento de lo establecido en la Orden de veinticuatro de marzo último relativas a los aumentos de renta autorizados por la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos y Decreto de veinticuatro de diciembre de 1964.

Artículo segundo.—Las deudas tributarias derivadas del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal motivadas por declaraciones de personas naturales o jurídicas y demás entidades, obligadas a formularlas por su condición de sujetos pasivos, se exigirán mediante ingreso directo en el Tesoro, cualquiera que sea su cuantía.

Artículo tercero.—El Impuesto de Lujo que grava la tenencia de aparatos de televisión por altas que se produzcan durante el curso de cada ejercicio económico se recaudará por ingreso directo, el cual se hará efectivo en el momento de presentación de las referidas declaraciones-liquidaciones de alta, las que serán presentadas por los obligados a ello en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda respectivas o en las entidades bancarias o Cajas de Ahorro autorizadas, siempre que se realice al propio tiempo el ingreso del importe de su deuda por cualquiera de los medios de pago establecidos.

Artículo cuarto.—Quedan modificados el artículo veintiuno del Reglamento de la Contribución Urbana de veinticuatro de enero de mil ochocientos noventa y cuatro, el artículo primero del Decreto de veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres y el artículo dieciséis del Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y seis, y derogados el párrafo segundo del artículo primero del Decreto de veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y el artículo noveno del Reglamento del Impuesto sobre Televisión, aprobado por Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y seis, y cualquier otro que se oponga al presente Decreto.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que estimen convenientes para la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO